

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00454-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **YERNEY YARISBETH ACOSTA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al registro civil y la vida digna, ordenándole a la parte accionada expedir acto administrativo, por medio del cual, se le devuelva el derecho a tener el Registro Civil, Cédula de Ciudadanía y a ser colombiano.

B. Los hechos:

1. Relató que es ciudadano nacido en Caracas -Venezuela, con doble nacionalidad venezolana y colombiana, por lo que inició el trámite denominado inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2. Con ocasión de lo anterior, el 19 de enero de 2018, se expidió el registro civil de nacimiento y cédula correspondiente, lo cual fue anulado el 25 de noviembre de 2021, por la accionada.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado quince (15) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a la vinculada, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitó denegar el amparo invocado por hecho superado, toda vez que mediante Resolución No. 25521 del 16 de septiembre de 2022, se revocó parcialmente la Resolución No. 14566 del 25 de noviembre de 2021, lo que significa que, la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

2. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó ser desvinculada.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y la respuesta brindada por la accionada, el problema jurídico de la acción gravita en establecer si se configura o no un hecho superado que haga nugatoria su concesión.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del hecho superado:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantamente se advierte su improcedencia, conforme pasa a exponerse.

En efecto, al revisar el líbello, se evidencia que la tutela bajo estudio busca que al accionante le sea restituido su Registro Civil de Nacimiento y Cédula, que lo acreditan como colombiano, lo cual en efecto ocurrió, pues mediante la Resolución No. 25521 del 16 de septiembre de 2022, se revocó parcialmente en lo concerniente al accionante la Resolución No. 14566 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57900561, con fecha de inscripción del 16 de enero de 2018 a nombre de YERNEY YARISBETH ACOSTA TERAN y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034313968 expedida con base en ese documento, determinación que le fue comunicada al accionante vía electrónica.

En ese orden de ideas, sin mayores consideraciones, se advierte que la acción a la cual la parte activante en principio le endilgó la transgresión de sus derechos fundamentales, fue subsanada en el curso de este trámite constitucional, lo que conlleva, sin asomo de duda a NEGAR el amparo deprecado por configurarse un hecho superado, en tanto que, con la revocatoria, como lo señaló la accionada, el accionante cuenta de nuevo con su registro civil de nacimiento y con su cédula de ciudadanía.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95851a59ebde77e921e49b7e9b3c0e91b9f14822f4d71fc7af00459a2958f8ff**

Documento generado en 27/09/2022 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>